



Municipalidad Distrital de Miraflores
Gerencia Municipal

Resolución de Órgano Sancionador N° 222 -2024-PAD- GM-MDM

Miraflores; 16 de setiembre de 2024.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 004-2024-STPAD-MDM, de fecha 22 de marzo de 2024, la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano N° 001-2024-GAF-UGTH/PAD-MDM, de fecha 09 de abril de 2024, el Informe de Órgano Instructor N° 003-2024-GTH/MDM, de fecha 27 de junio de 2024, la Carta N° 151-2024-GM/MDM, de fecha 28 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento".

Que, la Ley N°. 30057- Ley del Servicio Civil – en el Título V, Capítulo I establece el REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Artículos 85°, 86°, 87°).

Que, el mismo cuerpo legal Título V Capítulo II REGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Art. 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, y 96°) establece el procedimiento sancionador.

Que, de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece en el punto 4.1 que "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento".

Que, conforme el CAPITULO IV del Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, establece que el Procedimiento Administrativo Disciplinario consta de dos (2) Fases: La Fase Instructiva y la Fase Sancionadora.

Que, la Primera Fase INSTRUCTIVA, se ha cumplido conforme al literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, emitiendo la Resolución de la Unidad de





Municipalidad Distrital de Miraflores
Gerencia Municipal

Gestión del Talento Humano N° 001-2024-GAF-UGTH/PAD-MDM, de fecha 09 de abril de 2024. La misma que contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30057 y recomienda la DESTITUCIÓN del servidor Ángel Aurelio Vargas Vera, por incumplir con el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 "Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de (05) días no consecutivos en un periodo de (30) días calendario, o por más de (15) días no consecutivos en un periodo de (180) días calendario.

Que, en el presente caso, el servidor investigado fue notificado con la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario el 09 de abril de 2024. Pese a ello no presentó su escrito de descargos hasta la fecha, motivo por el cual la autoridad administrativa tiene que resolver prescindiendo del escrito de descargos del servidor investigado y valorando únicamente los medios probatorios y documentos que obran en el presente expediente.

Que, mediante el Informe de Órgano Instructor N° 003-2024-GTH/MDM, de fecha 27 de junio de 2024, el mismo que fue debidamente notificado al servidor investigado con fecha 28 de agosto de 2024, el órgano instructor señala que el servidor investigado no cumplió con presentar ningún escrito de descargos dentro del plazo establecido por ley, ni de forma extemporánea, por lo que debe prescindirse de dicho acto y continuar con el procedimiento. Asimismo, recomienda imponer la sanción de DESTITUCIÓN en contra del servidor investigado. Ello debido a que tenemos acreditado que del reporte de asistencia, el encargado del Área de Personal y Registro manifiesta que el servidor LUIS ANTONIO ARIAS MIRANDA, no ha presentado justificación por sus ausencias al centro de trabajo, cuyas inasistencias durante en el periodo Abril 2023 a Junio 2023 son en total 24 inasistencias, dentro del lapso de 90 días, de las cuales:

- DURANTE EL MES DE ABRIL DEL 2023: 15 inasistencias injustificadas.*
- DURANTE EL MES DE MAYO DEL 2023: 08 inasistencias injustificadas.*
- DURANTE EL MES DE JUNIO DEL 2023: 01 inasistencia injustificada.*

Que, según el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 0000575- 221-SERVIR-GPGSC del 16 de abril de 2021, se entiende por ausencia injustificada al trabajo, la inasistencia física del servidor o funcionario al centro de labores durante todo el día de trabajo, y sin que hubiera comunicación alguna a la entidad sobre las razones que justificaran dicha inasistencia.

Que, mediante Carta N° 151-2024-GM/MDM, de fecha 28 de agosto de 2024, la misma que fue notificada al servidor con fecha 28 de agosto de 2024, el Órgano Sancionador asumido por el gerente municipal comunica al servidor investigado que el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se viene siguiendo en su contra ha pasado a la Fase Sancionadora, en consecuencia se le informa que de acuerdo al artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM le asiste el Derecho – de considerarlo necesario – a solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador dentro del plazo de 03 días.

Que, debe precisarse que el servidor investigado, pese a estar debidamente notificado con el informe de órgano instructor y con el cambio de fase del procedimiento, no solicitó el uso de la palabra para el presente procedimiento.





Municipalidad Distrital de Miraflores
Gerencia Municipal

Que, de acuerdo al artículo 116° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación (...)". Asimismo, el artículo 117° del mismo cuerpo normativo establece en su último párrafo que: "La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...)".

Que, estando a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al servidor LUIS ANTONIO ARIAS MAMANI con **DESTITUCIÓN**, por la comisión de la falta contenida en el literal j) de la Ley N° 30057, de acuerdo al caso específico materia del presente procedimiento. Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señaló, en cuanto a la eficacia de las sanciones disciplinarias, que: "(...) son eficaces a partir del día siguiente de su notificación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que el servidor sancionado tiene el plazo de (15) días hábiles¹⁶ contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución para interponer el recurso impugnatorio que considere pertinente, de acuerdo con el numeral 18.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "contra las resoluciones que ponen fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, en el caso de amonestación escrita, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces".

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que se notifique físicamente la presente resolución al servidor investigado y se remita el cargo original de la notificación al secretario técnico encargado del procedimiento administrativo disciplinario para que lo archive en el expediente correspondiente, de acuerdo a sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la presente resolución de demérito sea notificada al área de gestión del talento humano con la finalidad de que sea debidamente registrada en el sistema de Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC; y en el legajo personal de la servidora.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
ARQ. JUAN CARLOS ORTIZ VILLALTA
GERENTE MUNICIPAL

¹⁶ Artículo 95° inciso 1 de la Ley N° 30057 establece que: "El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de apelación agota la vía administrativa".